

D I C T A M E N 2 3 6 / 2 0 2 5

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 29 de mayo de 2025.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio iniciado a instancia de (...) contra el Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno Insular de 5 de abril de 2021, por el que se desestimó el Recurso de reposición interpuesto por el interesado contra la Resolución n.º 1589/2020 de fecha 9 de julio de 2020, recaída en un expediente sancionador en materia de transportes (EXP. 189/2025 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria el 16 de abril de 2025 (con registro de entrada en este Consejo Consultivo en la misma fecha), es la Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio iniciado a instancia de (...) contra el Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno Insular de 5 de abril de 2021, por el que se desestimó el Recurso de reposición interpuesto por el interesado contra la Resolución n.º 1589/2020 de fecha 9 de julio de 2020, recaída en el expediente sancionador en materia de transportes, n.º de referencia (...) 7-O-2019, por la que se le imponía al interesado una sanción por importe de 201 euros, conforme a lo dispuesto en el art. 143.1 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (en adelante, LOTT) por la comisión de una infracción leve calificada como conducción ininterrumpida igual o superior a 5 horas e inferior a 6 horas, con atenuante, tipificada en el art. 7 Reglamento (CE) 561/2006, y en el art. 142.19 en relación con los arts. 141.24.3 LOTT y 198.28.3 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de

* Ponente: Sra. de León Marrero.

septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (en adelante, ROTT).

2. La preceptividad del Dictamen, la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.d) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto con el art. 106.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) y la Disposición Transitoria tercera, b) de la misma legislación, a la cual remite el art. 53 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

El art. 106 LPACAP permite a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo Dictamen favorable del órgano consultivo, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el art. 106.1 LPACAP, es preciso que el Dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen no lo considera así.

3. El presente procedimiento ha sido iniciado a instancia de interesado, razón por la cual no es susceptible de caducidad (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP). No obstante, recae sobre la administración el deber de resolver (art. 21.1 y 6 LPACAP).

4. La Resolución que se pretende revisar fue dictada por el Consejo de Gobierno Insular el 5 de abril de 2021, siendo éste el órgano competente para resolver la solicitud de revisión de oficio, de acuerdo con la atribución conferida por el art. 127.1.I) en relación con la Disposición Adicional Decimocuarta de la LRBRL - modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la modernización del Gobierno local- y con el art. 25.3.ñ) del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Cabildo de Gran Canaria (BOP 12/04/2024), en su redacción aprobada en Acuerdo Plenario de fecha 5 de abril de 2024, prevista, asimismo, en el art. 62.i) de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.

II

Constan como antecedentes que han dado origen al presente procedimiento, debidamente documentados en el expediente remitido, los siguientes:

-Boletín de denuncia emitido por la Guardia Civil n.º 3510663019072201 con fecha 22 de julio de 2019, recibido en el Servicio de Transportes del Cabildo de Gran Canaria con fecha 24 de julio de 2019.

-Resolución de inicio del procedimiento sancionador, n.º 3689/2019, de fecha 28 de noviembre de 2019, notificada al interesado el 20 de enero de 2020, según consta en acuse de recibo obrante en el expediente.

-Escrito de alegaciones formulado por el interesado presentado el 6 de febrero de 2020, en el que manifestó oposición a los cargos imputados por inexistencia de la infracción, falta de motivación y vulneración de los principios de tipicidad y de presunción de inocencia, solicitando el archivo del expediente o, en su defecto, la calificación correcta de los hechos.

-Propuesta de Resolución de fecha 30 de junio de 2020, realizada por la instructora del procedimiento.

-Resolución sancionadora n.º 1589/2020 de fecha 9 de julio de 2020, que resolvió el procedimiento sancionador con imposición de una sanción de 201 euros por la comisión de una infracción leve en materia de transporte terrestre, notificada al interesado el 30 de julio de 2020, según consta en acuse de recibo obrante en el expediente.

-Recurso de Reposición interpuesto por el interesado con fecha 31 de agosto de 2020 contra la referida Resolución sancionadora.

-Informe Propuesta de Resolución del recurso de reposición de fecha 2 de marzo de 2021, en el que se propuso la desestimación del mismo.

-Certificación del Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular adoptado en la sesión de fecha 5 de abril de 2021 por el que se dispuso la desestimación del citado recurso de reposición, notificado al interesado el 20 de abril de 2021, según consta en acuse de recibo obrante en el expediente.

III

En cuanto a la tramitación del procedimiento, no se ha incurrido en irregularidades formales que obsten un Dictamen de fondo, constando los siguientes trámites:

- El 26 de mayo de 2021 se presenta por (...) solicitud de revisión de oficio contra el Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno Insular de 5 de abril de 2021,

por el que se desestimó el Recurso de reposición interpuesto por el interesado contra la Resolución n.º 1589/2020 de fecha 9 de julio de 2020, recaída en el expediente sancionador en materia de transportes, n.º de referencia (...) 7-O-2019, por la que se le imponía una sanción por importe de 201 euros, conforme a lo dispuesto en el art. 143.1 LOTT por la comisión de una infracción leve calificada como conducción ininterrumpida igual o superior a 5 horas e inferior a 6 horas, con atenuante, tipificada en el art. 7 Reglamento (CE) 561/2006, y en el art. 142.19 en relación con los arts. 141.24.3 LOTT y 198.28.3 ROTT.

Señala el interesado lo siguiente:

«PRIMERO.- Esta parte ha recibido notificación de resolución recaída en recurso de reposición, que confirma la resolución sancionadora dictada en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Deseo manifestar que la resolución sancionadora recaída en este expediente es un acto nulo de pleno derecho, por haberse dictado con manifiesta lesión del derecho de defensa de esta parte. Efectivamente, se propuso en momento procedimental oportuno la práctica de determinados medios de prueba sin que el instructor del procedimiento hubiera practicado dichas pruebas, ni las hubiera denegado motivadamente.

(...)

El artículo 77.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada. En el presente expediente administrativo la Administración no ha practicado ninguno de los medios de prueba solicitados ni los ha denegado de forma motivada.

Las pruebas solicitadas al amparo de los artículos 13, 76 y 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas no han sido practicadas, sin que se haya ofrecido a esta parte la más mínima explicación del motivo, a pesar de que el artículo 77 de la Ley 39/2015 obligue a pronunciarse sobre ellas de forma motivada. Con todo ello, se pretende imponer una sanción sin base probatoria y deberían haberse practicado todas las pruebas solicitadas en el escrito de alegaciones de mi mandante al ser las mismas de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos.

La resolución en virtud de la cual se me ha impuesto la sanción es nula de pleno derecho por cuanto la misma se ha dictado vulnerando el derecho de defensa de este interesado, y con vulneración total y absoluta del procedimiento legalmente establecido.

El artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que son nulos de pleno derecho “Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: a) Los

que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (...) ».

- El 4 de noviembre de 2024 se dictó Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular por el que se acordó admitir a trámite la solicitud de revisión de oficio formulada por el interesado y acordar la iniciación del procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de fecha 05/04/2021 por el que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la resolución n.º 1589/2020 de fecha 09/07/2020, recaída en el procedimiento sancionador n.º (...) 7-O-2019.

- El 18 de noviembre de 2024 se dio traslado al interesado del citado Acuerdo, confiriéndole un plazo de diez días hábiles para que formulara alegaciones y aportase los documentos que estimara pertinentes en defensa de sus derechos e intereses. La citada notificación fue recibida el 21 de noviembre de 2024, sin que conste que haya presentado alegaciones.

- Con fecha 14 de abril de 2024 se emite informe Propuesta de Resolución por la que se desestima la pretensión del interesado.

IV

1. El interesado fundamenta su solicitud de revisión de oficio para la declaración de la nulidad del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno Insular de 5 de abril de 2021, en las causas previstas en las letras a) y e) del art. 47.1 LPACAP. A tal efecto argumenta el interesado que se han conculcado sus derechos de defensa y el de la presunción de inocencia, derechos consagrados constitucionalmente y susceptibles de amparo constitucional [art. 47.1.a) LPACAP], toda vez que se ha dictado la resolución sancionadora *«prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido»*, dado que *«Las pruebas solicitadas al amparo de los artículos 13, 76 y 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas no han sido practicadas, sin que se haya ofrecido a esta parte la más mínima explicación del motivo, a pesar de que el artículo 77 de la Ley 39/2015 obligue a pronunciarse sobre ellas de forma motivada. Con todo ello, se pretende imponer una sanción sin base probatoria y deberían haberse practicado todas las pruebas solicitadas en el escrito de alegaciones de mi mandante al ser las mismas de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos»*.

2. Antes de entrar a analizar el fondo del asunto, procede recordar que este Consejo Consultivo, siguiendo constante y abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha reiterado que la revisión de oficio supone que la revisión de oficio

supone el examen por la Administración de la legalidad de sus propios actos y en razón de los vicios e infracciones legales que le son imputables a los mismos, es decir, que por formar parte de su contenido, formal o sustantivo, le son atribuibles y susceptibles de valoración y corrección por la propia Administración autora del acto en el ejercicio de potestad de revisión, sin que pueda extenderse al examen de la legalidad de otros actos dictados por otras administraciones no sujetos a revisión (STS 405/2020).

Se trata del ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ella solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (Dictámenes de este Consejo 302/2018, de 29 de junio y 430/2017, de 14 de noviembre, que reiteran varios pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido).

Por su parte, en el DCC 46/2016 afirmábamos que *«no toda infracción del Ordenamiento jurídico conlleva la revisión de oficio, que no está prevista para corregir errores o deficiencias de la Administración, sino para suprimir actos administrativos contaminados con vicios graves determinantes del nacimiento del derecho o facultad (...)»*.

En definitiva, *«la revisión de oficio en principio no es una técnica al servicio de la instrucción de una “causa general” respecto de determinado procedimiento, sino el instrumento que permite anular actos con vicios de orden público, que son los que la ley califica como causas de revisión, debidamente interpretadas en función de las circunstancias del caso, la conducta de los interesados y la actuación de la Administración»* (DCC 449/2017).

3. Pues bien, sentado lo anterior, la Propuesta de Resolución desestima, adecuadamente, la pretensión del interesado toda vez que no se aprecia la concurrencia de las causas de nulidad alegadas por aquél.

Y es que, efectivamente, por una parte, en cuanto a la causa de nulidad de la letra a) del art. 47.1 LPACAP, si bien alega el interesado que se ha conculcado su derecho de defensa y la presunción de inocencia al no haberse practicado ninguno de

los medios de prueba solicitados ni haberlos denegado de forma motivada, lo cierto es que no se ha producido tal circunstancia, tal y como consta acreditado en el expediente sancionador remitido a este Consejo Consultivo, del que resulta, como bien señala la Propuesta de Resolución, lo siguiente:

« (...) ha existido un pronunciamiento expreso sobre la prueba solicitada y el motivo de su desestimación porque se entendía innecesaria para la resolución del asunto, de tal manera que teniendo a la vista el informe-propuesta de la instructora del expediente sancionador de fecha 30/06/2020 que se le trasladó al interesado junto con la notificación de la resolución en fecha 30/07/2020, analizando lo acontecido en este expediente sobre la solicitud de pruebas se pueden sentar las siguientes consideraciones:

-(...), solicita literalmente la “remisión del informe del agente denunciante donde se manifieste sobre la veracidad de lo alegado por esta parte en referencia a cómo se desarrollaron los hechos y para que a la vista del mismo puede ejercitar nuevamente mi derecho a formular alegaciones”.

La práctica de esta prueba fue desestimada por entenderse innecesaria puesto que el agente denunciante formuló la denuncia por CONDUCCIÓN ININTERRUMPIDA IGUAL O SUPERIOR A 5 HORAS E INFERIOR A 6 HORAS, CON ATENUANTE sobre la base de los datos contenidos en el disco diagrama con los registros de las actividades del conductor en el tacógrafo, datos de los que dispone el interesado haberle sido remitido copia del disco diagrama junto con la notificación de la resolución de incoación. El agente no puede informar de otras circunstancias más que las que arroja la lectura del disco diagrama, que es aportado por el agente como prueba de cargo de la comisión de la infracción denunciada a la normativa de transportes por carretera. Dicha prueba, por tanto, se ha estimado concluyente y el informe del agente no podría aportar más información ni podría probar otros hechos que los ya probados a través del disco diagrama.

Según establece el artículo 77.5 de la LPACAP, “Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Este artículo viene a regular en relación con los documentos formalizados por los funcionarios en su condición de autoridad (como es, en este caso, el boletín de denuncia emitido por el agente de la Guardia Civil) el principio de presunción de veracidad que tiene el carácter de presunción iuris tantum, figura probatoria indirecta por la cual la Ley establece la certeza del hecho que se entiende derivado de lo probado, aunque admite que pueda ser desvirtuada por prueba en contra. En consecuencia, el interesado puede efectuar prueba en contrario que desvirtúe el hecho considerado probado sobre la base de las actuaciones y pruebas vertidas en el expediente porque a la denuncia de un agente actuante

no se le otorga una veracidad indiscutible y absoluta, sino que constituye en el procedimiento, exclusivamente, una prueba de cargo suficiente que puede ser contrarrestada mediante otras pruebas.

En el caso que nos ocupa el recurrente no aportó, durante la tramitación del procedimiento sancionador, ni con la presentación del recurso de reposición, ni en la audiencia concedida en este procedimiento de revisión de oficio, prueba alguna que desvirtúe los elementos fácticos reflejados en la denuncia, constando en el expediente como prueba el boletín de denuncia al que se acompañó el disco diagrama donde quedan registradas todas las actividades del conductor en el tacógrafo remitido por un agente de las fuerzas del orden público, documentos que fueron trasladados al interesado con la notificación de la incoación del expediente sancionador en fecha 20/01/2020 y a los que pudo acceder con la puesta de manifiesto del expediente».

Efectivamente, tal y como resulta de la tramitación del expediente sancionador, la única prueba solicitada por el interesado fue desestimada justificadamente, pues pretendía el interesado únicamente *«remisión de informe del agente denunciante donde se manifieste sobre la veracidad de lo alegado por esta parte»*, elemento que ya constaba en el expediente, pues el agente denunciante ya había aportado denuncia acompañada de la prueba en la que se fundaba la misma: el disco diagrama donde constaban los registros de las actividades del conductor en el tacógrafo, del que se derivaba la infracción por la que resultó sancionado.

Ciertamente, tal prueba, de valor *iuris tantum* pudo haber sido desvirtuada mediante prueba en contrario del sancionado, pero, a pesar de conferirse el preceptivo trámite probatorio y de alegaciones, nada aportó aquél en contra de la prueba de cargo.

Por lo que, como señala la Propuesta de Resolución:

« (...) los hechos acaecidos en el presente caso han quedado acreditados y probados en virtud del boletín de denuncia emitido por un agente de la Guardia Civil en base a la prueba indubitada de la conducción ininterrumpida igual o superior a 5 horas e inferior a 6 horas con atenuante, acreditada mediante el disco diagrama de las actividades del conductor en el tacógrafo, que escrupulosamente refleja la sucesión de actos llevados a cabo en el momento de la detención del vehículo sin incorporar valoraciones subjetivas o juicios de valor, se ha fundamentado de forma suficiente la desestimación por innecesaria de la prueba propuesta por el interesado, todo ello sin que a lo largo del procedimiento sancionador, ni de la presente revisión, a pesar de que tuvo oportunidad (ya que en todo momento el expediente estuvo a su disposición), el mismo haya presentado pruebas de que los hechos no se produjeron como queda dicho ante las evidencias que le presenta la Administración, por lo que los documentos obrantes en el expediente hacen prueba de los hechos producidos como

constitutivos de infracción LEVE calificada como “CONDUCCIÓN ININTERRUMPIDA IGUAL O SUPERIOR A 5 HORAS E INFERIOR A 6 HORAS, CON ATENUANTE”, tipificada en el art. 7 del Reglamento (CE) 561/2006 y el art. 142.19 en relación con los artículos 141.24.3 LOTT y artículo 198.28.3 ROTT, sancionados conforme a la Ley».

Por todo lo dicho, procede concluir que no concurre en el presente caso la causa de nulidad de la letra a) del art. 47.1 LPACAP esgrimida por el interesado, lo que nos lleva a desestimar la otra causa de nulidad alegada por él, que es la vulneración total y absoluta del procedimiento legalmente establecido.

Y es que, si bien la Propuesta de Resolución señala que *«hay que señalar que el interesado no explica o fundamenta dicha causa de nulidad de pleno derecho, sino que se limita a enunciarla, siendo habitual que se utilice esta causa de una forma recurrente en casi todos los casos de solicitud de revisión de oficio, sin justificación»*, es lo cierto que en el presente caso, como en muchos otros, la causa de nulidad de la letra a) se anuda a la ausencia total del procedimiento cuando el trámite presuntamente conculcado, sea de audiencia o, como en este caso, probatorio, que ha dado lugar a la alegada conculcación de derechos susceptible de amparo constitucional, es de tal entidad que se equipara a la falta absoluta de procedimiento.

En este sentido, este Consejo Consultivo ha manifestado, por ejemplo, en el Dictamen 161/2020, de 1 de junio, [en relación con el art. 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de idéntico contenido al vigente art. 47.1.e) LPACAP] que:

«El art. 62.1, e) LRJAP-PAC configura como una causa de nulidad el que los actos sean dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Como las causas de nulidad radical o absoluta de los actos administrativos son tasadas, tienen carácter excepcional y han de interpretarse de forma estricta, la jurisprudencia del Tribunal Supremo es especialmente restrictiva en cuanto a la aplicación de esa causa de nulidad, ya que el empleo por la Ley de los dos adverbios «total y absolutamente» impone que los defectos formales necesarios para aplicar esta nulidad radical deben ser de tal dimensión que es preciso que se haya prescindido de modo completo y absoluto del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de sus trámites. La omisión de algún trámite se equipara a la omisión total del procedimiento cuando tiene la naturaleza de esencial en los supuestos en que haya causado indefensión material al interesado (para lo cual habrán de tenerse en cuenta, entre otras circunstancias, las consecuencias que sufrió por la omisión del trámite). También se equipara a la omisión total si los trámites

incumplidos, de haberse observado, habrían determinado un acto de contenido distinto. Consúltense al respecto las SSTs de 23 febrero de 2016; de 26 enero de 2016; de 24 enero de 2014; de 27 junio de 2012 y de 25 abril de 2002».

Sin embargo, ya se ha señalado que no hubo omisión ni deficiencia alguna en el trámite probatorio, a cuya deficiencia parece equiparar el interesado la ausencia total del procedimiento, por lo que ha de concluirse que tampoco concurre esta causa de nulidad.

Pero, además, la Propuesta de Resolución viene a señalar, de forma contundente, que se han seguido «escrupulosamente» todos los trámites del procedimiento sancionador, indicando expresamente:

« (...) en el presente supuesto no se ha omitido ni el procedimiento ni ningún trámite esencial, sino que por el contrario se han seguido escrupulosamente todos los trámites de un procedimiento sancionador siendo además el procedimiento pertinente para la imposición de la sanción que se aplicó a (...), en prueba de lo cual se observa en el expediente:

-Boletín de denuncia emitido por la Guardia Civil nº 3510663019072201 con fecha 22/07/2019, recibido en el Servicio de Transportes del Cabildo de Gran Canaria con fecha 24/07/2019, acreditativo de la conducción ininterrumpida superior a 5 h e inferior a 6 h llevada a cabo con el vehículo , titularidad de (...), que circulaba desde Telde hasta Las Palmas de GC, y fue sometido a inspección de transporte en la GC-1 km 2. Junto con el Boletín de denuncia se acompañó copia del disco diagrama correspondiente a las actividades del conductor, constando en ambos todos los detalles de dichas actividades y de la identificación del infractor.

-Resolución de inicio del procedimiento sancionador nº 3689/2019, de 28/11/2019, dictada por el Consejero de Gobierno De Obras Públicas, Infraestructuras, Transporte y Movilidad, por delegación del Consejo de Gobierno Insular, en la que se incluyó nombramiento de instructora y suplente y trámite de alegaciones para el interesado y que le fue notificada en fecha 20/01/2020.

-A continuación, previo ofrecimiento por esta administración, el interesado presenta un escrito de alegaciones con fecha 06/02/2020, por el que solicita, entre otras cuestiones, la admisión y práctica de prueba.

-Con fecha 30/06/2020 se emitió propuesta de resolución por la instructora, en la que se denegaba de forma motivada la prueba propuesta por innecesaria, pues aun negando la interesada los hechos, de las pruebas aportadas por el agente y que obran en el expediente, - DISCO DIAGRAMA CON LOS REGISTROS DE LAS ACTIVIDADES DEL CONDUCTOR- se verifica la presunción iuris tantum de los cargos imputados.

-Y finalmente se dictó la resolución sancionadora nº 1589/2020 de fecha 09/07/2020 notificada al interesado con fecha 30/07/2020, por la que se impone a (...) una sanción por importe de 201 euros, conforme a lo dispuesto en el art. 143.1 de LOTT y en el art. 201 h) del ROTT por la comisión de una infracción LEVE calificada como CONDUCCIÓN ININTERRUMPIDA IGUAL O SUPERIOR A 5 HORAS E INFERIOR A 6 HORAS, tipificada en el art. 7 Reglamento (CE) 561/2016 y el artículo 142.19 en relación con el 141.24.3 LOTT y 198.28.3 ROTT.

-El interesado interpuso recurso de reposición contra la resolución anterior que fue resuelto en sentido desestimatorio por Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de 05/04/2021, notificado al interesado el 20/04/2021.

Por lo tanto, según el entender de esta administración, no concurre la causa de nulidad de pleno derecho de la letra e) del artículo 47.1 de la LPACAP, porque se han realizado todos los trámites propios de un procedimiento sancionador en el que el interesado ha sido parte activa en todo momento».

4. Por todo lo expuesto se concluye que no concurre causa alguna de nulidad de pleno derecho, siendo, por ello, conforme a Derecho la Propuesta de Resolución que desestima la solicitud del interesado.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución sometida a la consideración de este Consejo Consultivo es conforme a Derecho, no siendo procedente acordar la nulidad de pleno derecho de la resolución objeto del presente procedimiento de revisión de oficio, por los motivos indicados en el Fundamento IV del presente Dictamen.